



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/049/2018

JUICIO DE RELACIÓN
ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/049/2018.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA
DEL MUNICIPIO DE EMILIANO
ZAPATA, MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de septiembre de dos
mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad
identificado con el número de expediente
TJA/4ªSERA/049/2018, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra del CONSEJO DE HONOR Y
JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado	<i>"La resolución definitiva dictada dentro del procedimiento administrativo PA/UAI/14/2017 y/o PA/UAI/14/2018" Sic</i>
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Sistema	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Actora
demandante

o

Demandados (as) Consejo de Honor y Justicia del
y/o autoridades Municipio de Emiliano Zapata,
demandadas. Morelos.

Tribunal u órgano Tribunal de Justicia
jurisdiccional Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el quince de junio de dos mil dieciocho, [REDACTED] compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de "La resolución definitiva dictada dentro del procedimiento administrativo [REDACTED] Sic. Para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna la resolución, solicitó la suspensión y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. La demanda fue prevenida y una vez subsanada, en acuerdo del dos de julio de dos mil dieciocho¹, se admitió a trámite en contra del Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, a quien se ordenó, con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado para que dentro del plazo de diez días produjera contestación, con el apercibimiento de ley. En ese mismo acuerdo se denegó a la parte actora la **suspensión** para los efectos solicitados.

TERCERO. En acuerdo del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho², se declaró la preclusión de derecho de la autoridad demandada para contestar la demanda, en consecuencia, se tuvo por contestada en sentido afirmativo; toda vez que la autoridad demandada no exhibió la copia certificada

¹ Fojas 40-42

² Fojas 89-90.

del expediente del que emana el acto impugnado, se le hizo efectiva la multa por la cantidad equivalente a veinte unidades de medida y actualización, y se ordenó requerirle de nueva cuenta, con el apercibimiento de duplicar la multa impuesta.

CUARTO. Agotados múltiples requerimientos y medidas de apremio, finalmente fue mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve³, cuando se tuvo a la autoridad demandada exhibiendo copia certificada del expediente personal de la demandante y del expediente número [REDACTED] Con la cual se mandó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días.

QUINTO. El día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve⁴, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SEXTO. En acuerdo de once de junio de dos mil diecinueve⁵, se declaró precluido el derecho de la autoridad demandada para ofrecer y/o ratificar pruebas, en consecuencia, se proveyeron las ofrecidas por la parte demandante, consistentes en documentales públicas y científicas, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana; asimismo, se admitieron las documentales públicas exhibidas en el sumario por las autoridades demandadas Secretario Técnico y Secretario Ejecutivo, del Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; y, las recabas de oficio por la Sala Especializada que instruyó.

SÉPTIMO. La audiencia prevista por el artículo 122 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se verificó el día nueve de agosto de dos mil diecinueve⁶, ante la incomparecencia injustificada de las partes, se procedió a desahogar las pruebas admitidas, así como la recabada para mejor proveer por la Sala Especializada de instrucción; posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, en la que se tuvieron por ofrecidos los que ambas partes formularon por escrito; consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y

³ Fojas 482-483.

⁴ Fojas 492-493.

⁵ Fojas 506-5014.

⁶ Fojas 530-534.

se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos del Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener certeza de la existencia del acto impugnado.

La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, quedó acreditada en autos, con la cédula de notificación personal que obra a fojas veintidós a la veintitrés, que contiene el extracto de la resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, en el expediente número PA/UAI/14/2017 instruido en contra de [REDACTED]

La cual fue corroborada por la autoridad demandada mediante la exhibición de la copia certificada del expediente aludido, glosado en el sumario de fojas ciento ochenta y cinco a la cuatrocientos ochenta y uno.

Documentos de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si la resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la autoridad demandada en el expediente de responsabilidad administrativa número PA/UAI/14/2018 instruido en contra de [REDACTED] fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, ello, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por la demandante.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En el caso, la autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia, toda vez que el derecho que tuvo para contestar la demandada, fue declarado precluido en el auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho⁸, teniéndose por

⁷ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a/JJ. 3/99, Página: 13.

⁸ Fojas 89-90.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/049/2018

contestar en sentido afirmativo.

Asimismo, al realizar esta Potestad el estudio oficioso de las causales, se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones de impugnación esgrimidas por la actora se encuentran visibles de la foja cuatro a la dieciséis del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.⁹

*De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o*

⁹ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

*constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Para la mejor exposición del asunto, conviene relatar los antecedentes del acto impugnado, que obran en procedimiento administrativo número PA/UAI/14/2017 instruido por la Unidad de Asuntos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, en contra de la ahora demandante [REDACTED] cuya copia certificada obra glosado en el sumario de fojas ciento ochenta y cinco a la cuatrocientos ochenta y uno, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491 del Código Adjetivo Civil para el Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia:

1. Mediante oficio DSPM/1182-11/2016, presentado el **once de noviembre de dos mil dieciséis**¹⁰, ante la Unidad de Asuntos Internos de Seguridad Pública Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, el Comandante [REDACTED] solicitó el inicio de procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] derivado del resultado de las evaluaciones de control de confianza que le fue aplicada, con resultado no aprobado de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce.
2. El procedimiento se instruyó, sin embargo, en auto del ocho de diciembre de dos mil diecisiete¹¹, se ordenó la reposición del procedimiento en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número

¹⁰ Foja 186.

¹¹ Foja 310-315.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/049/2018

TJA/3ªS/19/2017 promovido por [REDACTED] toda vez que se declaró la nulidad del auto inicial; en consecuencia, se ordenó recabar la totalidad de las constancias que conforman los exámenes de control de confianza de la mencionada.

3. Mediante oficio [REDACTED] presentado el día dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete¹², la Directora General del Centro de Evaluación de Control y Confianza del Estado de Morelos, -en cumplimiento también a la ejecutoria dictada por este Tribunal en el expediente TJA/3ªS/19/2017- remitió el expediente integral de la evaluación de control de confianza de [REDACTED]
4. El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete¹³, se repuso el auto de inicio de procedimiento, ordenando la investigación y diligencias necesarias en contra de [REDACTED] elemento de seguridad pública, derivado del incumplimiento de los requisitos de la fracción XIX apartado del artículo 82 de la Ley del Sistema, consistente en la no aprobación de los exámenes de control de confianza.
5. En comparecencia del diecisiete de enero de dos mil dieciocho¹⁴, se corrió traslado y emplazo a [REDACTED]
6. En acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho¹⁵, se tuvo a [REDACTED] contestando el procedimiento.
7. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho¹⁶, se admitieron las pruebas de la imputada, y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se verificó el día quince de marzo de dos mil dieciocho¹⁷.

¹² Foja 312.

¹³ Fojas 422-423.

¹⁴ Foja 428.

¹⁵ Foja 439.

¹⁶ Foja 446.

¹⁷ Foja 451.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

8. En la sesión ordinaria de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho¹⁸, el Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, aprobó la sentencia definitiva¹⁹, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Este Consejo de Honor y Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto. Con fundamento en los artículos 176 al 182 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Se acredita la responsabilidad de la elemento [REDACTED], policía raso adscrito a la Policía Morelos Emiliano Zapata, Morelos; en los términos de todos y cada uno de los resultandos y considerandos establecidos en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente sancionar al [REDACTED] con REMOCIÓN DEL CARGO SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA PARA LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, por todos y cada uno de los razonamientos lógico, jurídicos expuestos en los resultandos y considerandos que se plasman en el cuerpo del presente fallo.

CUARTO. Remítase la presente resolución a la Unidad de Asuntos Internos para que por su conducto notifique a las partes la presente resolución, haciendo del conocimiento a [REDACTED] a efecto de que proceda en términos de lo ordenado por el artículo 175 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; lo anterior, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar..." (Sic)

Las razones básicas en que se sustentó el fallo consistieron en:

- a) La causa de improcedencia hecha valer por la sujeto a responsabilidad, contenida en la fracción X del artículo 37 de la

¹⁸ Fojas 461-464.

¹⁹ Fojas 465-472.



Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en actos consentidos tácitamente, en virtud de que el procedimiento debió ser resuelto en un término de setenta días hábiles, es infundada, debido a que dicha causa se refiere a la temporalidad que tiene un gobernado para accionar un determinado juicio y no al desarrollo del procedimiento de responsabilidad.

b) Es infundado el argumento de la sujeto a responsabilidad, consistente en que el certificado de evaluación de control de confianza, está en desapego a la legalidad, porque el evaluador tiene un término para llevar a cabo la evaluación y otro para informar a la corporación el resultado, sin que pueda exceder de dichos términos, puesto que tal certificado se emitió el veintiocho de octubre de dos mil catorce y se puso en conocimiento a la corporación policial hasta el uno de abril de dos mil dieciséis; toda vez que de conformidad con los artículos 66 y 67 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el certificado para su validez debe otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión de proceso de certificación, a efecto de que se ingresado al Registro Nacional y tendrá una vigencia de tres años, luego entonces no ha expirado.

c) Que de las copias certificadas del expediente de la evaluación de control y confianza aplicada a la ciudadana [REDACTED] en donde se desprenden las causas y hechos por las cuales obtuvo el resultado a que hace alusión el mismo remitidas por la licenciada [REDACTED] en su carácter de Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Sistema, acreditan que la elemento [REDACTED] no aprobó las Evaluaciones, actualizándose el artículo 159 fracción XXIII de la Ley del Sistema, por lo que ante los principios que rigen su labor, es medida necesaria la separación o remoción de su cargo.

En este contexto, la demandante compareció ante este Tribunal reclamando la nulidad del acto, argumentando esencialmente en la **primera y segunda razón de**

impugnación, que se analizan y resuelven en conjunto por encontrarse íntimamente relacionadas: que le fue notificada en comparecencia de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, del procedimiento seguido en su contra en la que se le atribuyó la no aprobación de los exámenes de control y confianza en su modalidad de permanencia, notificándole el resultado integral no aprobado, emitido el veintiocho de octubre de dos mil catorce y practicado el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho; certificado que considera desapegado a la legalidad y es violatorio de sus derechos esenciales, precisamente los de seguridad y legalidad, ya que el centro evaluador tiene un término determinado para llevar a cabo la evaluación y otro para poder informar a la corporación policial el resultado que arroje la misma, sin que se prevea justificante para exceder los términos ni se otorga a las autoridades la posibilidad de ejecutar actos en el momento que mejor les convenga pues independientemente de su naturaleza, deben ser fundados y motivados, y, por lógica, expedidos por autoridad competente conforme a los plazos que establece el artículo 67 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Tal ilegalidad consiste en que la evaluación psicológica fue practicada el cuatro de septiembre de dos mil catorce y la última evaluación, es decir la poligráfica, el día veintiocho de octubre de dos mil catorce, entonces al otorgarse el resultado hasta el día uno de abril de dos mil dieciséis, se encuentra totalmente extemporáneo.

Analizados estos motivos de nulidad, **se determinan infundados**, por lo siguiente:

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone:

Artículo 66.- Los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia emitirán los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y el ordenamiento legal aplicable a la institución de que se trate. El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ª SERA/049/2018

Artículo 67.- El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

Artículo 68.- Los servidores públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes. La revalidación del certificado será requisito indispensable para su permanencia en las Instituciones de Procuración de Justicia y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables. Los agentes del ministerio público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y de los municipios, serán separados de sus cargos de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza serán removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Artículo 90.- La certificación es el proceso mediante el cual los elementos de las instituciones policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Artículo 159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

...XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza..."

Y, el Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dispone:

Artículo 27.- La finalidad de las evaluaciones de control de confianza practicadas por el Secretariado Ejecutivo es coadyuvar con las Instituciones de Seguridad Pública y la Procuraduría, en el proceso de selección y permanencia del personal que forma parte de las mismas, valorando sus aptitudes físicas, de salud, psicológicas, de confianza, así como su entorno socioeconómico, para el desempeño de la función que tiene encomendada, lo que constituye el elemento básico, obligatorio y permanente para su formación.

Artículo 28.- Las evaluaciones de control de confianza que, con carácter obligatorio, se practicarán al personal para su ingreso y permanencia en las Instituciones de Seguridad Pública y de la Procuraduría, en términos de la normatividad aplicable son:

- I. Médica;*
- II. Psicológica;*
- III. Investigación Socioeconómica;*
- IV. Poligráfica, y*
- V. Toxicológica.*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/049/2018

Artículo 29.- Las evaluaciones de control de confianza se aplicarán a los agentes del ministerio público, peritos, policías ministeriales o sus equivalentes, así como al personal operativo de las Instituciones de Seguridad Pública, quienes deberán considerar esta obligación dentro de su normatividad interna.

Artículo 30.- En el caso de la evaluación toxicológica las Instituciones de Seguridad Pública y la Procuraduría, podrán ordenar su aplicación, sin previo aviso o notificación, al elemento a evaluar, considerando para ello sus antecedentes en la institución policial, para lo cual deberán coordinarse con el Secretariado Ejecutivo. En caso del personal de las Instituciones de Seguridad Pública y la Procuraduría que resulten no aptos en la evaluación toxicológica, sin justificación o acreditación de que su resultado es consecuencia de prescripción médica por parte de alguna institución pública de salud, será causa de remoción, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 35.- Los resultados de las evaluaciones que sean realizadas por los Centros de Evaluación de Control y Confianza Federales, así como por aquellos que estén debidamente certificados en términos de Ley, tendrán validez en el Estado."

De los transcritos preceptos emerge, que el Centro de Evaluación de Control y Confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia, es la autoridad competente para emitir los certificados correspondientes a los resultados de las evaluaciones practicadas a los elementos de seguridad pública; para que el certificado sea válido deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación y tendrá una vigencia de tres años. Asimismo, que los servidores públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse a los procesos de evaluación con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos. Que los exámenes que conforman al proceso de evaluación son: evaluación médica, evaluación toxicológica, evaluación psicológica, evaluación del entorno social y situación patrimonial, evaluación poligráfica; que

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

serán de carácter obligatorio; y, que el servidor público que resulte no apto quedará separado del cargo.

Ahora bien, del expediente administrativo del que emana el acto reclamado se aprecia qué a la aquí demandante, se le practicaron las evaluaciones de permanencia, en las fechas y con los resultados siguientes:

Tipo de Evaluación	Fecha en que se practicó	Resultado individual	Fecha de emisión del Resultado
Médica ²⁰	5 de septiembre de 2014	Aprobado	5 de septiembre de 2014
Psicológica ²¹	4 de septiembre de 2014	Sin especificar	4 de septiembre de 2014
Toxicológica ²²	04 de septiembre de 2014	Aprobado	04 de septiembre de 2014
Poligráfica ²³	17 de octubre de 2014	Se encontraron reacciones inconsistentes en las preguntas referentes a cometer algún delito y participar en grupos	17 de octubre de 2014
Socioeconómica ²⁴	05 de septiembre de 2014	Aprobado con restricciones	05 de septiembre de 2014

CERTIFICADO DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA	FECHA DE EMISIÓN	RESULTADO

²⁰ Foja 325

²¹ Foja 341

²² Foja 323

²³ Foja 367

²⁴ Foja 392-393



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/049/2018

Emitido por la Licenciada. Lorena Hernández Márquez, Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Comisión Estatal de Seguridad Pública	28 de octubre de 2014	NO APROBADO
--	--------------------------	----------------

De conformidad con lo anterior, se advierte que el proceso de evaluación de la ahora actora concluyó el día diecisiete de octubre de dos mil catorce, por tanto, es por demás evidente que el certificado de fecha veintiocho del mismo mes y año, fue emitido dentro del plazo de sesenta días naturales que establece el artículo 67 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ahora bien, la circunstancia de que la queja que dio inicio al procedimiento administrativo se presentara el día diez de noviembre de dos mil dieciséis, y, se corriera traslado a la actual actora el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, no trasciende a la invalidez del certificado de resultados, pues como se dijo, este fue emitido dentro de plazo legal, tampoco implica que haya perdido vigencia, pues de acuerdo con el precepto en mención, su validez es de tres años, esto significa que el ente administrativo estuvo sujeto a instaurar el procedimiento relativo dentro de este lapso.

La falta de inscripción del Certificado de Resultados en el Registro Nacional de Seguridad Pública, tampoco le resta eficacia, habida cuenta que el artículo 67 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, solo establece como requisito para su validez, que debe otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales, condición necesaria incluso, para ser ingresado al aludido Registro Nacional, asimismo, de conformidad con los artículos 8 y 68 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tal inscripción no es óbice para la configuración de la remoción del elemento de seguridad pública, en tanto disponen que los integrantes de las

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

instituciones policiales se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza, y, en caso de que no acrediten tales evaluaciones de control de confianza serán removidos.

Por otra parte, en el **tercero de los motivos de nulidad**, la demandante expone medularmente, que no obra prueba alguna por la cual su actuar haya incumplido con los fines que establecen los artículos 96 y 97 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en tanto no ha vulnerado en ningún momento la seguridad de la ciudadanía ni afectado con su comportamiento la misma, tampoco puede considerarse que haya cometido algún delito, nadie la denuncia, no presenta correctivos disciplinarios ni está sujeta a proceso penal; en la queja no se menciona la conducta indebida o la omisión de funciones, desacato de instrucciones, comisiones.

Es **inoperante** el motivo de impugnación, pues ha quedado establecido en párrafos precedentes, que de conformidad con los artículos 8, 68, 90 y 159 fracción XXIII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los integrantes de las instituciones policiales, se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza, y, en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza serán removidos.

Por ello es, que la falta de acreditación de los exámenes de control de confianza es por sí una causa de remoción, obedece a que de acuerdo con la naturaleza de la función policial, el elemento debe reunir requisitos y cualidades de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos; de allí que, el hecho de que la parte actora carezca de antecedentes de conducta transgresora de sus funciones públicas, no desvirtúa los resultados del certificado de evaluación de control de confianza, puesto que no se controvierten las razones sustentadas por la autoridad emisora, para concluir que la demandante no es apta para permanecer en la institución de seguridad pública.

En la **cuarta razón de impugnación**, se sostiene básicamente, que el procedimiento de responsabilidad administrativa del que emana el acto impugnado, fue



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/049/2018

deficientemente integrado, pues no se recabó el expediente personal de la imputada, aquí actora, en el que consten los reconocimientos, cursos, actualizaciones, quejas, correctivos disciplinarios, exhortos, amonestaciones, etcétera.

Motivo de inconformidad fundado pero inoperante, por las razones y fundamentos establecidos en los dos párrafos anteriores.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 173 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dentro del expediente de responsabilidad administrativa deberá obrar copia certificada del expediente personal del elemento, también lo es que en la especie, la omisión de la unidad instructora no trasciende a la nulidad del acto impugnado, toda vez que dicho expediente personal, no sirvió de base para la remoción determinada por la autoridad demandada, tampoco se expone por qué motivo debió ser tomado en cuenta por la autoridad demandada o como trasciende a la nulidad del acto impugnado, de modo que no se proporcionan bases a esta Potestad para determinar que la falta de integración de tal expediente actualiza la nulidad del acto impugnado.

Por otra parte, continuó exponiendo la demandante en la cuarta razón de impugnación, que tampoco se anexaron las baterías totales del expediente en que se apoyó la autoridad para llegar a la determinación de NO APROBADO, requisito indispensable para que estuviera en aptitud de combatirlo.

Es infundado tal argumento, en atención de que consta del expediente administrativo del que surge el acto impugnado, que mediante resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete²⁵, emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/19/2017, promovido por [REDACTED] en contra del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, se declaró la nulidad del auto de inicio de procedimiento administrativo del que a la postre emanó el acto impugnado, para

²⁵ Fojas 307-309

efecto de que se repusieran las actuaciones a partir del auto inicial, con la finalidad de que se recabara la totalidad de las constancias que conforman el expediente relativo al proceso de evaluación de control de confianza de la demandante y se le corriera traslado, siendo así como, mediante oficio de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza en el Estado de Morelos, allegó copia certificada integral, misma que obra a fojas trescientos dieciséis a la cuatrocientos diecinueve, apreciando que contiene todas y cada una de las evaluaciones, desde la autorización para su aplicación, exámenes aplicados, su consistencia, resultado por evaluación y certificado general de resultados, esto es se contienen cada una de las baterías que se utilizaron para examinar a la demandante, las cuales estuvo en aptitud de controvertir, pues la autoridad demandada le corrió traslado el día dieciséis de enero de dos mil dieciocho²⁶.

En la **sexta razón de impugnación**, la parte actora sostuvo en esencia, que el procedimiento del que surgió el acto impugnado está afectado de nulidad, toda vez que el certificado de resultados del examen de control de confianza, al día de presentación de la queja que le da inició, había perdido validez, en razón de que tiene una vigencia de dos años y considera que no pudo producir efecto jurídico alguno.

Argumento que deviene notoriamente **infundado**, en razón que de conformidad con el artículo 67 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el certificado de resultados de evaluación de control de confianza tiene una vigencia de tres años. Entonces, si dicho certificado se emitió con fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, es inconcuso que el oficio queja que solicita la apertura del procedimiento, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, fue presentado dentro de la vigencia del mismo.

Además, conforme al principio de seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 constitucional, en lo relativo a que el legislador está obligado a establecer en las leyes ordinarias las formalidades y términos a que deben ceñirse las autoridades que, en concreto, se encarguen de su aplicación, es posible

²⁶ Foja 427.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ª SERA/049/2018

sostener que la vigencia de tres años debe considerarse como la regla general que dispone la normatividad en análisis, a la cual debe sujetarse la autoridad encargada de analizar la vigencia de los resultados de los exámenes de control de confianza relativos y la posibilidad de iniciar el procedimiento respectivo dentro de ese plazo; lo cual, conforme a las premisas expuestas, define con claridad la cuestión relativa a la vigencia de los citados exámenes y la posibilidad de ser tomados en consideración para iniciar el procedimiento que corresponda a un elemento policial.

Lo anterior es así, en tanto que las evaluaciones de control de confianza son instrumentos para acreditar que quienes se someten a ellas poseen ciertas cualidades para acceder o mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del servicio público; de esta forma, al establecer el lapso de tres años de vigencia se otorga seguridad a los elementos evaluados que hayan obtenido un resultado negativo o de "no apto" o "no reúne el perfil", de que en ese lapso la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento de separación respectivo, esto es, mientras se encuentren vigentes los resultados respectivos; con lo cual, además, se constriñe a esta última a ejercer sus atribuciones con la debida oportunidad, a no quedar en la inactividad, a efecto de acatar los fines para los cuales está permitido el ejercicio de las acciones inherentes a la evaluación, consistentes en la certificación y depuración de los cuerpos de seguridad pública.

Así, el establecimiento del plazo de tres años para la vigencia de los exámenes, cuyo resultado haya sido negativo, genera al elemento policiaco evaluado plena certeza de que su situación jurídica, en lo relativo a su permanencia dentro de la institución policial a la que pertenece, no quedará sujeta a la inactividad o a una actuación arbitraria de la autoridad encargada de iniciar el procedimiento de separación; pues, al acotar la vigencia de la evaluación, le permite conocer el límite temporal en el que podría ser sometido al procedimiento de separación.

Cabe acotar que la consideración anterior no implica, en modo alguno, suponer que por el hecho de que el resultado de "no apto" o "no reúne el perfil" hayan perdido vigencia, esto es, hayan transcurrido los tres años de referencia sin que la autoridad haya iniciado el procedimiento de separación relativo,

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

al elemento evaluado se le deba calificar con una calidad satisfactoria para permanecer en la institución policial a la que pertenezca; en tanto que la limitación aludida sólo sujeta al ente administrativo a instaurar el procedimiento relativo dentro del lapso en que se encuentre vigente el resultado negativo, pero no convalida la permanencia del miembro policial, en todo caso, la autoridad deberá aplicar de nueva cuenta los exámenes de control de confianza necesarios y, según su resultado, la autoridad podrá instaurar el procedimiento, en caso de obtener un resultado desfavorable.

Para arribar a esta conclusión no pasó desapercibida a esta Potestad, la jurisprudencia invocada por la parte actora, de rubro: "EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA DE LA POLICÍA FEDERAL. SON VIGENTES POR 2 AÑOS AQUELLAS EN LAS QUE UNO DE SUS INTEGRANTES OBTUVO EL RESULTADO DE "NO CUMPLE" (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO SEXTO DEL ACUERDO A TRAVÉS DEL CUAL SE PRETENDE REGULAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL QUE NO ASISTAN O SE RETIREN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA, ASÍ COMO LA VIGENCIA DE DICHAS EVALUACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE MAYO DE 2012)." Sin embargo, el criterio del alto Tribunal en la Contradicción de tesis 29/2014, no resulta aplicable al caso en estudio, en cuanto dispone que los resultados de las evaluaciones de control de confianza tiene vigencia de dos años, en razón de que interpreta el artículo sexto del "Acuerdo a través del cual se pretende regular el procedimiento a seguir en contra de los integrantes de la Policía Federal que no asistan o se retiren de las evaluaciones de control de confianza así como la vigencia de dichas evaluaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil doce, en relación con la vigencia de las evaluaciones de control de confianza en las que un integrante de la Policía Federal obtuvo el resultado de "no cumple", pues la demandante no tuvo la calidad de policía federal sino municipal, en el caso la legislación aplicable resulta la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de conformidad con lo que disponen en su primer precepto que a continuación se transcribe, respectivamente:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 115 fracciones III inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 Bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

VII. PRETENSIONES DEL ACTOR

Tocante a las prestaciones reclamadas por la demandante:

La reclamada en el numeral 1, consistente en la nulidad lisa y llana de la resolución emitida por la autoridad demandada, **ha resultado improcedente**, de conformidad con las razones y fundamentos expuestos en el punto considerativo precedente.

Por cuanto a las prestaciones referidas en los numerales 2 y 3 del capítulo relativo de la demanda, consistentes en el pago de **sueldos vencidos**, así como la **indemnización constitucional**, no son de concederse, por razón de que resultó improcedente la nulidad del acto impugnado, por tanto, la remoción de la demandante resultó legal y sin responsabilidad para la institución de seguridad pública.

Respecto de las prestaciones que se refieren en los números 4, 6 y 7 del capítulo correspondiente de la demanda, consistente en el pago de aguinaldo, **vacaciones y prima vacacional** correspondientes, son parcialmente procedentes, en cuanto a los proporcionales del año dos mil dieciocho, en virtud de que de los recibos de nómina que obran a fojas ciento setenta y tres y ciento setenta y cuatro, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, se advierte que la autoridad demandada hizo el pago a la actora, de las prestaciones de vacaciones y aguinaldo correspondientes al año dos mil diecisiete.

Para cuantificar las prestaciones proporcionales al año dos mil dieciocho, es decir, del día uno de enero al día **treinta y uno de mayo, de dos mil dieciocho**, fecha de la baja de la actora²⁷, se toma en cuenta que de los recibos en mención se desprende que el último salario mensual de la demandante fue por la cantidad de [REDACTED]

Por lo tanto, es procedente condenar a la autoridad demandada a pagar al demandante el **aguinaldo, prima vacacional y vacaciones proporcionales al año dos mil dieciocho**, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²⁸, que establece en sus artículos 33, 34 y 45 fracción XIV, 42, primer párrafo, lo siguiente:

*“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.*

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que

²⁷ Foja 184.

²⁸ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ª SERA/049/2018

impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Atento a lo anterior, se condena a la demandada al pago del aguinaldo correspondiente al año 2018, por la cantidad de

la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Salario mensual	Aguinaldo proporcional	Aguinaldo proporcional 5 meses Enero - Mayo 2018
Salario Diario	90 días de aguinaldo * (salario diario)	(aguinaldo proporcional por mes) *5 (meses)
	=	

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

	$\frac{\text{[redacted]}}{\text{(meses)} = \frac{\text{[redacted]}}{12}}$ $\text{[redacted]} \times \frac{\text{[redacted]}}{30} = \text{[redacted]}$	=
	(aguinaldo anual) / 12	
	(aguinaldo proporcional por mes) / 30 (días) =	
	[redacted] aguinaldo proporcional por día)	

Asimismo, se condena a la autoridad demandada a pagar al demandante la cantidad de [redacted] por concepto de vacaciones y prima vacacional, correspondiente al año dos mil dieciocho, de conformidad con la siguiente operación aritmética:

Salario Mensual	Vacaciones y Prima vacacional correspondiente al año 2018
	5 Meses: Enero - Mayo 2018
[redacted]	[redacted] (salario diario) * 10 (días de vacaciones por periodo) =
Salario Diario	[redacted]
\$316.74	* 2 periodos:
	[redacted] prima vacacional mensual * 5 meses =
	[redacted]
	* 25% (prima vacacional) =
	[redacted]

No ha lugar a la actualización de dichas cantidades dada la legalidad del acto impugnado.

En otro tenor, la demandante reclamó en el número 5, el pago de la **prima de antigüedad**, la cual resulta **procedente**, proviene de la fracción III del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece:



“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

En consecuencia, es procedente el pago de la prima de antigüedad, por lo que debe hacerse el cálculo en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día día **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho**.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha²⁹.

(El énfasis es nuestro)

La actora percibía como remuneración ordinaria diaria la cantidad de [REDACTED]

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día treinta y uno de mayo, de dos mil dieciocho, es de [REDACTED], que multiplicado por 2, nos da [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía la demandante es de [REDACTED]; mientras que el doble del salario mínimo vigente el día treinta y uno de mayo, de dos mil dieciocho, es de [REDACTED] atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica

²⁹ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011. Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

³⁰ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285013/TablaSalariosMinimos-01ene2018.pdf>



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/049/2018

día que percibía la actora es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el día del su remoción; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED], en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el día el **día uno de marzo de dos mil catorce**, fecha en que inició a prestar sus servicios, y hasta el día **treinta y uno de mayo, de dos mil dieciocho**, fecha en la que dejó de prestar sus servicios; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios), y en la especie, el último día de su relación administrativa con las demandadas fue el día **treinta y uno de mayo, de dos mil dieciocho**.

Por los 4 años, 3 meses, que prestó sus servicios la actora, le corresponde la cantidad de [REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa. Sin ser el caso que la condena se prolongue hasta el cumplimiento de este fallo por no contemplarlo el dispositivo 46 en comento.

Por cuanto a la **prestación reclamada en el número 8** del capítulo de prestaciones de la demanda, consistente en la **inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social**, de con el artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en relación con el 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es procedente condenar a la autoridad demandada para que exhiba las constancias relativas al pago de sus aportaciones al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, ya que no exhibieron estas constancias; y en caso de que no hayan dado de alta a la hoy actora, se les condena al pago de esta prestación a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince, y hasta la fecha en que fue separada la demandante de su cargo, es decir, treinta y uno

de mayo de dos mil dieciocho. Esto con fundamento en lo dispuesto por el Artículo Transitorio Noveno³¹, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5158, de fecha 22 de enero del 2014, del que se desprende que la autoridad demandada se encontró obligada a inscribir a la demandante en el Instituto de Seguridad Social, a partir de la fecha señalada.

Con respecto a las prestaciones marcadas con los números 8 y 9, es procedente condenar a las autoridades demandadas, para que exhiban la hoja de servicios y carta de salario.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Toda vez que no se acreditó la ilegalidad del acto impugnado, se confirma la legalidad del mismo.

De conformidad con el apartado considerativo anterior, se condena a la autoridad demandada, a:

- a) Pagar a la actora la cantidad [REDACTED] M. N.) correspondiente al pago proporcional del aguinaldo 2018.
- b) Pagar a la actora la cantidad de [REDACTED] por concepto de vacaciones y prima vacacional 2018.
- c) Pagar a la actora la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad

³¹ NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/049/2018

- d) A exhibir las constancias relativas al pago de sus aportaciones al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL o al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, y, en caso de que no hayan dado de alta a la hoy actora, se les condena al pago de esta prestación a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince, y hasta la fecha en que fue separada la demandante de su cargo, es decir, treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.
- e) A expedir a favor de la actora la hoja de servicios y carta de salario.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³²

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios

³²No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a.JJ 57/2007, Página: 144.

para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones por los montos y forma determinados en la parte considerativa VIII de este fallo. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³³; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de

³³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/049/2018

Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁴; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO:

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

³⁴ Ibidem

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/049/2018, promovido por [REDACTED] en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".